

Que de conformidad con la Certificación número 20221510000641T del 1.3 de enero de 2022, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, la inflación en Colombia en el año 2021 fue del cinco punto sesenta y dos por ciento (5.62%).

Que de conformidad con la Resolución número 0054 del 11 de enero de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia, la tasa de captación más representativa del mercado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021, fue del dos punto cincuenta y cinco (2.55%).

Que en consecuencia, el componente inflacionario de los rendimientos financieros de que trata el artículo 40-1 del Estatuto Tributario para el año gravable 2021, es del doscientos veinte punto treinta y nueve por ciento (220.39%).

Que de conformidad con el artículo 41 del Estatuto Tributario: “*El componente inflacionario de los rendimientos y gastos financieros a que se refieren los artículos 40-1, 81-1 y 118 de este estatuto, será aplicable únicamente por las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad...*”

Que el artículo 81 del Estatuto Tributario señala que no constituye costo el ciento por ciento del componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio.

Que el inciso 1° del artículo 81-1 del Estatuto Tributario señala que “*para los fines previstos en el artículo 81 del Estatuto Tributario, entiéndase por componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la tasa de inflación del respectivo ejercicio, certificada por el DANE, y la tasa promedio de colocación más representativa en el mismo período, según certificación de la Superintendencia Bancaria.*” (Hoy Superintendencia Financiera de Colombia).

Que de conformidad con la Resolución número 0054 del 11 de enero de 2022, de la Superintendencia Financiera de Colombia, la tasa promedio de colocación más representativa del mercado entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021, fue del catorce punto noventa y seis por ciento (14.96%).

Que, en consecuencia, el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros de que trata el artículo 81 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 41, el inciso 1° del artículo 81-1, y el artículo 118 del mismo ordenamiento, es del treinta y siete punto cincuenta y siete por ciento (37.57%).

Que el inciso 2° del artículo 81-1 del mismo Estatuto dispone, en referencia al artículo 81 del Estatuto Tributario, que “*Cuando se trate de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no será deducible en los porcentajes señalados en el mencionado artículo, la suma que resulte de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la inflación del mismo ejercicio, certificada por el DANE, y la tasa más representativa del costo promedio del endeudamiento externo en el mismo año, según certificación del Banco de la República*”.

Que de conformidad con la información suministrada por el Jefe de Sección del Departamento Técnico y de Información Económica del Banco de la República, mediante oficio DTIE-CA-07594-2022 del 9 de marzo de 2022, la tasa más representativa del costo promedio del endeudamiento externo en el año 2021 fue del catorce punto cero uno por ciento (14.01%).

Que en consecuencia, no constituyen costo ni deducción los ajustes por diferencia en cambio, ni los costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera en el porcentaje del cuarenta punto once por ciento (40.11%) de conformidad con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 inciso 2°, y 118 del Estatuto Tributario.

Que, por lo anterior, se requiere sustituir el artículo 1.2.1.7.5. del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1; los artículos 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que, en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. *Sustitución del artículo 1.2.1.7.5. del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Sustitúyase el artículo 1.2.1.7.5. del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“**Artículo 1.2.1.7.5. Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad.** Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2022, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del tres punto veintiuno por ciento (3.21%) de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario”.

Artículo 2°. *Sustitución de los artículos 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en*

Materia Tributaria. Sustitúyanse los artículos 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“**Artículo 1.2.1.12.6. Componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos durante el año gravable 2021, por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.** No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2021, el cien por ciento (100%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.12.7. Componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores. Para el año gravable 2021, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituyen renta ni ganancia ocasional el cien por ciento (100 %), del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario”.

Artículo 3°. *Sustitución del artículo 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Sustitúyase el artículo 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“**Artículo 1.2.1.17.19. Componente inflacionario de los costos y gastos financieros de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.** No constituye costo ni deducción por el año gravable 2021, según lo señalado en los artículos 41, 81, 81-1 inciso 1°, y 118 del Estatuto Tributario, el treinta y siete punto cincuenta y siete por ciento (37.57%) de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el cuarenta punto once por ciento (40.11%) de los mismos, conforme con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 inciso 2°, y 118 del Estatuto Tributario”.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y sustituye el artículo 1.2.1.7.5. del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1; los artículos 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Bogotá D.C., a 12 de mayo de 2022

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

José Manuel Restrepo Abondano.

MINISTERIO DE CULTURA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 727 DE 2022

(mayo 12)

por el cual se designa los delegados del Presidente de la República ante el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 4 del artículo 8° del Decreto número 021 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Cultura, creado mediante el Decreto 2667 de 1999 modificado por el Decreto 021 del 13 de enero de 2022 que tiene por objeto “*aportar al desarrollo de lineamientos de política pública a través de la investigación, generación y divulgación del conocimiento técnico y científico en los campos de antropología, arqueología e historia, siendo la máxima autoridad en materia de patrimonio arqueológico de la Nación*”.

Que el artículo 7° del Decreto número 021 de 2022 señala dentro de la estructura del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) el Consejo Directivo.

Que el artículo 8° del decreto ibídem, establece la composición del Consejo Directivo del (ICANH) y dispone que estará integrado, entre otros, por dos (2) miembros designados por el Presidente de la República, expertos en el campo de acción del Instituto, con sus respectivos suplentes, y señala en el Parágrafo 1° que los miembros designados por el Presidente de la República lo serán para un período de dos (2) años.

Que teniendo en cuenta los méritos y experiencia del señor Diego Herrera Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 10527137, y el señor Carl Henrik Langebaek Rueda, identificado con cédula de ciudadanía número 79154384, se encuentran facultados para ser designados miembros del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Que de acuerdo con lo anterior y conforme a las hojas de vida allegadas, se acredita la idoneidad de los profesionales arriba relacionados, los cuales son considerados expertos en el campo de acción del Instituto y en la salvaguarda y conservación del Patrimonio Cultural.

Que se hace necesario proceder con la designación de los delegados del señor Presidente de la República ante el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Designar como delegados del señor Presidente de la República de Colombia al señor Diego Herrera Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 10527137, y Carl Henrik Langebaek Rueda, identificado con cédula de ciudadanía número 79154384 ante el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), para un periodo de dos (2) años de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá D.C., a 12 de mayo de 2022

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Cultura,

Ángela María Mayolo Obregón.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 12757000004402 DE 2022

(mayo 12)

Para: Funcionarios de la DIAN, importadores y demás usuarios del Comercio Exterior

De: Director de Gestión de Aduanas

Asunto: Gravámenes Ad-Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, me permito informarles los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas Normas.

Los valores señalados corresponden al arancel total aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, acorde con el Decreto 547 del 31 de marzo de 1995 y sus modificaciones, por tanto, no considera las preferencias arancelarias concedidas en virtud de acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Vigencia:	24. Fecha desde	25. Fecha hasta
	2 0 ^h 2 2, 0 ^m 5, 1 ^s 6	2 0 ^h 2 2, 0 ^m 5, 3 ^s 1

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Firma funcionario autorizado

984. Nombre: DIAZ RINCON INGRID MAGNOLIA
985. Cargo: DIRECTOR DE ADUANAS
989. Dependencia: Dirección de Gestión de Aduanas

992. Área: Dirección General
990. Lugar admittivo: Nivel Central
991. Organización: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

997. Fecha expedición: 2022 MAY 12 Hora Min Seg

Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario					
Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFF	32. Notas del SAFF
1	1	FRANJA DE LA CARNE DE CERDO	0203299000	15	X		
2			0203110000	15			
3			0203120000	15			
4			0203191000	15			
5			0203192000	15			
6			0203193000	15			
7			0203199000	15			
8			0203210000	15			
9			0203220000	15			
10			0203291000	15			
11			0203292000	15			
12			0203293000	15			
13			0210120000	15			
14			0210190000	15			
15			1601000000	15			
16			1602410000	15			
17			1602420000	15			
18	2	FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO	0207140010	129	X		
19			0207110000	92			
20			0207120000	92			
21			0207130010	129			
22			0207130090	129			
23			0207140090	129			
24			0207260000	129			
25			0207270000	129			
26			0207430000	129			
27			0207440000	129			
28			0207450000	129			
29			0207530000	129			
30			0207540000	129			
31			0207550000	129			
32			1602311000	70			
33			1602321000	70			
34			1602391000	70			
35	3	FRANJA DE LA LECHE ENTERA	0402211900		X	X	1
36			0401100000	1			
37			0401200000	1			
38			0401400000	1			
39			0401500000	1			
40			0402101000			X	1
41			0402109000			X	1
42			0402211100			X	1
43			0402219100			X	1
44			0402219900			X	1
45			0402291100			X	1
46			0402291900			X	1
47			0402299100			X	1
48			0402299900			X	1
49			0402911000			X	1

Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario					
Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFF	32. Notas del SAFF
1			0402919000			X	1
2			0402999000			X	1
3			0404109000			X	2
4			0404900000			X	2
5			0405100000	6			
6			0405200000	6			
7			0405902000	6			
8			0405909000	6			
9			0406300000	6			
10			0406904000	6			
11			0406905000	6			
12			0406906000	6			
13			0406909000	6			
14	4	FRANJA DEL TRIGO	1001190000		X	X	3
15			1001991010			X	3
16			1001991090			X	3
17			1001992000			X	3
18			1101000000	0			
19			1103110000	0			
20			1108110000	0			
21			1902190000	5			
22	5	FRANJA DE LA CEBADA	1003900010	23	X		
23			1003900090	23			
24			1107100000			X	4
25			1107200000			X	4
26	6	FRANJA DEL MAIZ AMARILLO	1005901100	0	X		
27			0207240000	5			
28			0207250000	5			
29			0207410000	5			
30			0207420000	5			
31			0207510000	5			
32			0207520000	5			
33			0207600000	5			
34			1005901900	0			
35			1005903000	0			
36			1005904000	0			
37			1005909000	0			
38			1007900000	0			
39			1108120000	5			
40			1108190000	5			
41			1702302000	5			
42			1702309000	5			
43			1702401000	5			
44			1702402000	5			
45			2302100000	0			
46			2302300000	0			
47			2302400000	0			
48			2308009000	0			
49			2309109000	5			